



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL
CENTRO DIRECTIVO

El Ministro de Estado

Núm. _____

Ref. _____

Sec. _____

ORDEN MINISTERIAL N° 01 /2026, DE FECHA 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2026, POR LA QUE SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL DECRETO PRESIDENCIAL N° 147/2023, DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES EN LA REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República de Guinea Ecuatorial, en sus artículos 5 inciso b) y 22.1, garantiza la protección integral de la familia como célula fundamental de la sociedad ecuatoguineana; mientras que el artículo 23.1 de la misma Norma Fundamental, consagra la protección del menor como deber prioritario del Estado, desde su concepción, infancia y juventud, para un desarrollo normal y seguro orientado a salvaguardar su integridad moral, mental y física, así como su vida en el hogar.

En desarrollo de dicho mandato constitucional y demás normas internacionales de pertinente aplicación, S.E el Presidente de la República promulgó el Decreto Presidencial n° 147/2023, de fecha 21 de noviembre, por el que se adoptan medidas para la Protección de Menores en la República de Guinea Ecuatorial; el cual establece un conjunto de obligaciones para las Administraciones Públicas, orientadas a prevenir, detectar e intervenir ante cualquier situación de violencia, abuso, explotación, trata, desamparo o cualquier otra forma de vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todo el ámbito nacional.

CONSIDERANDO que, por razones organizativas por parte de los diferentes actores intervinientes, se ha demorado la implementación integral de dicho Decreto Presidencial en todo el territorio nacional; en efecto, con fecha 24 de julio del cursante año, la Presidencia del Gobierno, mediante escrito número 26-2567-010, instruyó la urgente adopción de medidas de colaboración interinstitucional para la prohibición de la mendicidad callejera y el refuerzo de la protección de menores en situación de vulnerabilidad y de las familias en la República de Guinea Ecuatorial.

TENIENDO EN CUENTA que, las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda del repetido Decreto Presidencial, atribuyen al Ministerio de Seguridad Nacional, junto con otros varios Departamentos de la Administración Pública, entre otras tareas, controlar y materializar lo dispuesto en el Decreto Presidencial de referencia, tomando cuantas disposiciones normativas fueran necesarias. Resulta pues necesario, por tanto, dictar las disposiciones que permitan una aplicación efectiva, integral, coordinada y permanente de las previsiones contenidas en el Decreto Presidencial 147/2023, dotando de medios y

criterios de actuación homogéneos a los órganos operativos de los Cuerpos de la Seguridad del Estado, a fin de garantizar en todo momento el interés superior del menor.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confieren el Decreto-Ley número 8/1980, de fecha 9 de junio, sobre Orden Público, el Decreto Presidencial número 147/2023, de fecha 21 de noviembre, por el que se adoptan medidas para la Protección de Menores en la República de Guinea Ecuatorial, así como las conclusiones adoptadas durante la Reunión Multisectorial entre los Ministerios de Seguridad Nacional, el de Interior y Administración Territorial, y el de Igualdad de Género y Asuntos Sociales, celebrada el día 11 de agosto del presente año 2026;

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto. La presente Orden Ministerial tiene por objeto, adoptar medidas complementarias para el inmediato, pleno y coordinado cumplimiento de lo recogido en el Decreto Presidencial nº 147/2023, así como establecer los protocolos y criterios de actuación de los Cuerpos de la Seguridad del Estado, integrados por la Policía y la Gendarmería Nacional, tendentes a garantizar una efectiva protección de los menores en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Orden Ministerial será de aplicación obligatoria para todo el personal de la Policía y Gendarmería Nacional, y todos los Consejeros de Seguridad de los órganos locales menores de todo el territorio nacional.

Artículo 3. Entrada en vigor de la inmediatez. El pleno e inmediato cumplimiento del Decreto Presidencial número 147/2023, evocado en el artículo 1 de la presente Orden Ministerial, surtirá efectos DIEZ (10) DÍAS después de su firma y publicación en los medios informativos nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 4. Difusión y publicidad. Sin perjuicio de su lectura en todas las Listas de Ordenanzas en los acuartelamientos de la Policía y Gendarmería Nacional de todo el ámbito nacional durante los Nueve (09) Días anteriores a su entrada en vigor, con el fin de garantizar el conocimiento, constancia y exacto cumplimiento de toda la población residente en todo el territorio nacional, la presente Orden Ministerial será difundida por igual periodo en todos los medios informativos nacionales de radio, televisión, escritos y telemáticos.

Artículo 5. Activación de la Unidad Especial de Protección de Menores. Se ordena a las Direcciones Generales de la Seguridad Nacional, Gendarmería Nacional, Seguridad Ciudadana y Policía Judicial y Lucha contra el Terrorismo, la inmediata activación de la Unidad Especial de Protección de Menores (UEPM) y sus respectivas estructuras en todas las localidades del ámbito nacional, con la principal misión de controlar e intervenir a todos los menores que:

- a) Circulen en las calles o establecimientos públicos a partir de las veintidós horas, salvo que estén acompañados por sus padres o tutores por motivos muy bien justificados.
- b) Cohabiten en hogares familiares sin la presencia continuada de algún adulto con capacidad de obrar.

- c) Realicen actividades comerciales en las calles o establecimientos, sea o no en horas o periodos lectivos.
- d) Realicen cualquier tipo de actividad económica o de mendicidad en la vía pública, como puede ser el lavado clandestino de vehículos, la deambulaci3n, la petici3n de dinero, etc.

Artículo 6. Protocolo de actuaci3n y de colaboraci3n con otros actores.

1. Tras la entrada en vigor de la presente Orden Ministerial, todos los efectivos de la Unidad Especial de Protecci3n de Menores o aquel personal que trabaje para 3sa, previa identificaci3n de cada caso, pasar3n a disposici3n de los servicios sociales dependientes del Ministerio de Igualdad de G3nero y Asuntos Sociales, a todos los menores que intervengan durante sus controles y patrullas, para su debida atenci3n, asistencia y protecci3n integral.

2. Sin perjuicio de lo recogido en el numeral anterior, cuando concurren manifiestos indicios de presumible responsabilidad penal y que involucren a adultos, en base a lo preceptuado en la Ley n3mero 1/2004, de fecha 14 de septiembre, sobre el Tr3fico Il3cito de Migrantes y la Trata de Personas, los Cap3tulos IX y XIII del C3digo Penal, as3 como el art3culo 282 y siguientes de la LECRIM, las Fuerzas de Seguridad en colaboraci3n con la Fiscal3a, deber3n realizar las necesarias diligencias de investigaci3n para la depuraci3n de la presunta responsabilidad penal que hubiere en dichos adultos.

DISPOSICI3N ADICIONAL.

Se faculta a la Secretar3a de Estado de Seguridad Nacional dictar cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias para el desarrollo y ejecuci3n de la presente Orden Ministerial.

DISPOSICI3N DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a la presente Orden Ministerial.

DISPOSICI3N FINAL.

La presente Orden Ministerial entrar3 en vigor DIEZ (10) D3AS despu3s de su publicaci3n, conforme se establece en el art3culo 3 de la misma.

Dado en Malabo, a doce d3as del mes de agosto del a3o dos mil veintiseis.


POR UNA GUINEA MEJOR

Nicol3s OBAMA NCHAMA
MINISTRO DE ESTADO DE SEGURIDAD NACIONAL

